



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,  
FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO  
(Art. 77 y art. 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	29 de septiembre de 2022	Hora	9:00 AM
-------	--------------------------	------	---------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05 001 31 05 018 2018 00544 00	
DEMANDANTE:	CRISTIAN JEISOMAR MARIN ESCALONA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

CONTROL DE ASISTENCIA
A la audiencia comparecen:
Demandante: SARA LINDA ESCALONA C.E. 738.471 quien fungía en calidad de representante legal de CRISTIÁN JEISONMAR MARÍN ESCALONA para ese entonces menor de edad y que hoy ya cumplió la mayoría de edad y tal como lo precisa el inciso final del artículo 76 del CGP, toda vez que no ha sido revocado el poder al abogado que representa al joven por lo que el apoderado lo seguirá representando.
Apoderado: John Mario Restrepo Vásquez con TP 233.097 (Se le reconoce personería)
Demandado: COLPENSIONES S.A
Apoderado: Deivid Alejandro Ochoa Palacios con TP 307.794
Intervinientes Excluyentes: Guicela María Gallo Ramírez C.C. 42.894.267 Juan Esteban Marín Gallo C.C. 1.036.621.869 Daniel Alejandro Marín Gallo C.C. 1.152.440.346
Apoderado: Juan Camilo Pulgarín Martínez con TP 129.670

ETAPA DE CONCILIACIÓN
A folio 66 del documento 1 reposa certificación n.º 471082018 de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial por medio de la cual Colpensiones NO propone fórmula conciliatoria. Se declara fracasada esta etapa.
ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones propuestas son de mérito, las mismas serán resueltas al emitir pronunciamiento de fondo.

#### ETAPA DE SANEAMIENTO

No hay medidas de saneamiento para adoptar.

#### ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

La controversia jurídica se orienta a determinar si en virtud al principio de la condición más beneficiosa el señor Omar Darío Marín Lopera cotizó las semanas necesarias conforme a lo establecido en el Decreto 758 de 1990 para dejar causada la pensión de sobreviviente en favor de sus beneficiarios, en caso positivo se establecerá si los demandantes Cristián Jeisonmar Marín Escalona, quien para la fecha del deceso era menor de edad y estaba representado por su madre la señora Sara Linda Escalona Escalona, Juan Esteban y Daniel Alejandro Marín Gallo quienes en principio acreditan los requisitos de ley para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes derivada del fallecimiento del asegurado, el señor Omar Darío Marín Lopera y en caso positivo si hay lugar a reconocerle y pagarle la prestación económica tanto a éstos como a la señora Guicela María Gallo Ramírez a partir de la fecha del deceso, es decir, el 1 de enero de 2004, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Dilucidado lo anterior, y en el evento de que en efecto les asista derecho al reconocimiento de la prestación se verificará si hay lugar o no al pago de retroactivo alguno y porcentajes.

O si en su lugar, hay mérito para declarar probadas las excepciones esgrimidas por la pasiva quien en síntesis se opuso a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que el fallecido no dejó causada la prestación.

#### ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

#### **PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE**

##### **DOCUMENTAL:**

Los documentos aportados con la demanda y que obran de folios 11 – 45 del documento 1 del expediente digital.

**DOCUMENTOS EN PODER DE LA DEMANDADA:** Los solicitados como historia laboral del causante ya fueron aportados por la demandada.

## **PRUEBAS QUE SE DECRETAN A FAVOR DE LA INTERVINIENTE**

**DOCUMENTAL:** Los documentos aportados con la demanda y que obran de folios 99 – 63 del documento 1 del expediente digital

### **TESTIMONIALES:**

- LIBARDO ANTONIO VELEZ GARCIA
- GUSTAVO ADOLFO MONTOYA AGUDELO
- OL GALIGIA OTALVARO
- MARIA BETTY RAMIREZ GIL
- JORGE IGNACIO GALLO AGUDELO

## **PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA COLPENSIONES EN CUANTO DEMANDA PRINCIPAL**

**INTERROGATORIO DE PARTE:** A Sara Linda Escalona Escalona, al joven Cristián Jeisonmar Marín Escalona.

Ha de advertirse que el interrogatorio de parte se decreta de oficio por el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del CPTYSS en consonancia con el artículo 48, pues hay una situación que más adelante se indicará la cual debe esclarecerse.

**DOCUMENTAL:** Los documentos aportados con contestación de la demanda y que obran en el expediente administrativo y la historia laboral unificada del causante.

## **PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA COLPENSIONES EN CUANTO A LA DEMANDA DE INTERVENCIÓN**

**DOCUMENTAL:** Los documentos aportados con contestación de la demanda y que obran en el expediente administrativo y la historia laboral unificada del causante, los cuales ya fueron decretados

**INTERROGATORIO DE PARTE:** El cual se realizará a los intervenientes en el proceso.

## **PRUEBAS QUE SE DECRETAN A LA DEMANDANTE EN CUANTO A LA DEMANDA DE INTERVENCIÓN**

**Testimoniales:** se decretan los testimonios de:

- GLORIA DORIS MARIN LOAIZA
- MARIA CRISTINA MARIN LOPERA

• JESSICA CAROLINA COLMENARES RIVAS

Quienes pueden ser limitados al igual que los antes decretados, cuando el despacho los considere suficientes.

Sobre las ratificaciones de las presuntas declaraciones extra juicio de los señores: Daniel Alejandro Marín, Juan Esteban Marín Gallo las que fueron aportadas por la parte demandante en la cual ceden su derecho a reclamar pensión de sobreviviente a la señora Gicela María Gallo Ramírez, se decreta y se dispone la notificación en este mismo acto toda vez que los mismos se encuentran presentes.

Finalmente, y previo a declarar clausurado el decreto de pruebas considera necesario recabar esta judicatura sobre la respuesta al exhorto realizado por el Juzgado en virtud a la decisión adoptada el dia 3 de diciembre de 2020, (Ver documento 5 ) por la cual se dispuso luego de analizar la fecha de inscripción del registro civil de nacimiento de Cristián Jeisonmar Marín Escalona la cual fue con posterioridad a la muerte del señor Omar Darío Marín Lopera y a propósito de lo reseñado en el artículo 104 decreto 1250 de 1970, el cual consagra las causales de nulidad desde el punto de vista formal de las inscripciones en el registro del estado civil relacionado con el numeral cuarto que lo es cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, y se dispuso oficiar a la Registradora Nacional del Estado Civil con la finalidad de que indicara si el Registro Civil de Cristian Escalona Serial 37129591 NUIP 1126418265 tenía plena validez, así como para que aportara un nuevo Registro Civil de Nacimiento, se advierte que en el Documento 11 reposa respuesta de la coordinadora del servicio nacional de inscripción de dirección nacional de registro civil en el comunicado del 4 de enero de 2021, (Ver respuesta documento 11), frente a esta respuesta el Despacho corrió traslado a las partes sin que hicieran pronunciamiento frente al particular.

No obstante lo anterior, con posterioridad a dicho comunicado y a propósito de dicho traslado en documento 14 fue allegado e incorporado por el Juzgado respuesta del grupo jurídico del registro civil de dirección nacional quien en atención a la consulta primigenia señala (Ver respuesta documento 14).

Así las cosas, en aras al principio de contradicción y tenido en cuenta que es una prueba solicitada por el despacho en adopción de medidas de dirección se decreta como prueba de oficio y se dispone poner en conocimiento dicha respuesta a las partes para que indiquen si tienen alguna manifestación y a la parte demandante para que precise si dicha irregularidad ya fue saneada habida cuenta que el joven Jeisonmar ya cumplió la mayoría de edad y en caso positivo se disponga incorporarlo a la audiencia.

La parte demandante en estos momentos no dispone del correctivo en vista de lo que se acaba de informar de que el Registro se encuentra viciado de nulidad, tampoco percibe de parte de la Registradora documento alguno que les notificara de tal circunstancia por consiguiente los sorprende tal información, sin embargo, solicita que de ser necesario les conceda el término suficiente para poder conseguir de parte del joven Cristian Jeisonmar el poder de otorgado de manera legal.

Precisa el despacho que el documento está incorporado en el expediente digital, si bien el despacho no lo había puesto en conocimiento, en aras a prever alguna eventual nulidad por el derecho a la contradicción que les asiste es por eso que se está poniendo en traslado.

Apoderado de intervenientes, manifiesta que considera que en la respuesta de la Registraduría en torno al Decreto 960 de 1960 es clara en el sentido de que dicho registro tiene un vicio de nulidad que se debe sanear y pensaría que se sanea a través del juez de familia por lo tanto el joven debería iniciar un proceso de filiación para poder sanear su registro civil de nacimiento y sin que eso lo sanee no tiene vocación o legitimidad en la demanda para que se le atribuya un derecho pensional sin tener ese tema solucionado antes.

Apoderado de Colpensiones, considera en seguimiento de las observaciones contempladas por el apoderado interviniante que mientras ese registro civil aportado con la demanda que fuera ratificado por la Registradora consta de un vicio de nulidad, dicha situación infiere directamente en el resultado del proceso y de los derechos que se están discutiendo por parte del demandante y es necesario tomar las medidas necesarias para que ello sea corregido.

Así las cosas y teniendo en cuenta las manifestaciones esbozadas por los apoderados judiciales, teniendo en cuenta que tal y como lo indica la norma citada es decir, el Decreto 1260 de 1970, pues en principio se habla de una nulidad formal, el Despacho en adopción de medidas de dirección y en aras de garantizar los derechos fundamentales de las partes pues se trataba para la fecha de un menor de edad, concederá a la parte demandante el término judicial de 30 días en aras a que trate de sanear dicha irregularidad, sin perjuicio de lo anterior, es necesario y facultada por el artículo 54 del CPTYSS en consonancia con el artículo 48 del mismo estatuto procesal quien en síntesis reseña que el juez en adopción de medidas de dirección se dispondrá EXHORTAR a la Notaria Quinta de Bogotá para que allegue todos los anexos que tuvo en cuenta para sentar el Registro de Nacimiento de Cristian Jeisonmar Escalona Serial 37129591 NUIP 1126418265, en el que se incluye el acta de nacimiento en el extranjero, con la finalidad de tener elementos suficientes en el momento de emitir un pronunciamiento de fondo.

#### FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Se fija como fecha para que tenga lugar la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, el día 31 de enero de 2023, a las 8:30 a.m.

Por secretaría se librarán los oficios y órdenes del comparendo del caso exhortándose a la parte demandante para que asuma la carga que se acaba de imponer y el despacho procederá a librar el oficio y mandarlo por Secretaría lo que no indica que las partes sobre todo la parte demandante descuide esa solicitud y proceda a diligenciar lo que en su debida diligencia le corresponda.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

Link de la audiencia: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/b26d8f3d-f4b3-4dbf-9a55-b17f2bbaa0a5?vcpubtoken=7629df8f-cc82-4388-a8d4-aec6047a45f>



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZA



INGRID RAMIREZ ISAZA  
SECRETARIA

Of. 2